

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

AWILDA DE JESÚS
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

ISANDER AGOSTO
CARDONA

Recurrida

KLAN202200065

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DI2012-0298
(708)

Sobre:
RUPTURA
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Gran Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

La apelante, Awilda De Jesús, solicita que revoquemos la Resolución oral y escrita emitida por el Tribunal de Primera Instancia en corte abierta el 3 de diciembre de 2021. La señora De Jesús presentó oportunamente una moción de reconsideración que fue declarada NO HA LUGAR en una resolución notificada el 27 de diciembre de 2021.

El 28 de enero de 2022 autorizamos la Exposición Narrativa de la Prueba Oral a solicitud de la apelante y advertimos al apelado, Isander Agosto Cardona, que tenía diez días contados a partir de su recibo, para presentar sus objeciones o proponer enmiendas. La señora De Jesús fue advertida de su derecho a presentar un alegato suplementario y del término para hacerlo. El señor Agosto Cardona fue orientado sobre su derecho a presentar la oposición al recurso, transcurridos los treinta (30) días de la presentación del alegato suplementario.

La señora De Jesús presentó la Exposición Narrativa de la vista del 3 de diciembre de 2012. El 31 de agosto de 2022 presentó un alegato suplementario.

I.

Los hechos pertinentes para atender y resolver este recurso son los siguientes.

El 6 de octubre de 2021, el apelado presentó una *Solicitud de Custodia, Solicitud de Orden y Determinación de Pensión Alimentaria*, en la que alegó que estuvo casado con la señora De Jesús y que durante su matrimonio procrearon una hija que, en esa fecha, tenía diecinueve años. Su representación legal informó que la madre reportó una deuda en ASUME, pero alegó que su cliente no paga la pensión desde mayo de 2021, porque la menor vive con él y con su familia hace más de año y medio. El señor Agosto solicitó la custodia legal de la menor, la cancelación de la pensión vigente, la eliminación de la deuda y que el caso fuera referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que impusiera la pensión a la apelante. Véase, pág. 12 del apéndice.

El padre certificó en la solicitud que notificó a la Sra. De Jesús a la dirección siguiente:

7000 Carretera 844, Cond Estancias del Boulevard,
Box 59, San Juan, PR 00926

Véase, pág. 13 del apéndice.

El 13 de octubre de 2021, el TPI dictó la orden a continuación:

LA SECRETARI(O) A QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACION AL A LA MOCION DE SOLICITUD DE CUSTODIA SOLICITUD DE ORDEN Y DETERMINACION DE PENSION ALIMENTARIA ESTE TRIBUNAL EMITIO UNA ORDEN EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 SE TRANSCRIBE LA DETERMINACION A CONTINUACION:

VISTA PRESENCIAL PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 10:30 AM.

Dicha orden se notificó a la señora De Jesús el 14 de octubre de 2021 al correo electrónico awildadejesus02@gmail.com. Véase, pág. 14 del apéndice.

El 3 de diciembre de 2021, la señora De Jesús compareció por derecho propio en una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción in personam y solicitud de desacato por impago de pensión alimentaria 10 meses*, en la que alegó que recibió la notificación de la orden a su correo electrónico. No obstante, adujo que desconocía la naturaleza y motivo de la vista, porque no fue notificada de la *Moción Solicitud de Custodia, Solicitud de Orden y Determinación de Pensión Alimentaria*, por correo regular, correo electrónico ni por ningún otro modo. Véase, pág. 8 del apéndice. La madre alegó que no estaba preparada para la vista del 3 de diciembre de 2021, porque no fue notificada de la demanda y desconocía su contenido. Invocó su derecho a estar representada por un abogado. Véase, pág. 8 del apéndice.

Además, argumentó que de la orden surge que el apelado presentó un pleito ordinario de custodia, para el cual tenía que ser emplazada conforme la Reglas 4.3 y 4.4 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. La señora De Jesús solicitó la desestimación por falta de jurisdicción de esa reclamación, porque no fue emplazada personalmente y la paralización de los procedimientos hasta que se cumpla con ese procedimiento. Por último, solicitó al tribunal que atendiera en primera instancia el asunto jurisdiccional y que encontrara incurso en desacato al alimentante por incumplir con el pago de la pensión.

El 3 de diciembre de 2021, el TPI dictó la orden siguiente:

... CON RELACIÓN A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN IN PERSONAM Y SOLICITUD DE DESACATO POR IMPAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA 10 MESES ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021. TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN A

CONTINUACIÓN DISCUTIDO EN LA VISTA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021.

La orden se notificó el 7 de diciembre de 2021. Véase, pág. 7 A del apéndice.

La apelante presentó una *Moción de reconsideración por falta de notificación oportuna y falta de jurisdicción y por falta de emplazamiento personal*, en la que alegó que el planteamiento de falta de jurisdicción no fue atendido ni discutido en la vista del 3 de diciembre de 2021. Según la apelante, el TPI violó su derecho al debido proceso de ley, porque entró en los méritos del caso, a pesar de que no fue notificada oportunamente de la demanda, no fue emplazada conforme a derecho y no tuvo oportunidad de prepararse para la vista dentro del mínimo de cinco días requeridos, ni de asistir representada por un abogado. La apelante argumentó que no tuvo tiempo de leer la demanda, ni consultarla con un abogado, antes que el Juez entrara en los méritos del caso. Además, cuestionó que el TPI no fundamentó la decisión y que no fue notificada del señalamiento con los cinco días de antelación que exigen las Reglas de Procedimiento Civil. La apelante pidió que se dejara sin efecto la resolución y se suspendieran los procedimientos, hasta que se le emplazara conforme a derecho, el señalamiento de una vista y que antes de continuar con los procedimientos se atendiera y resolviera el asunto jurisdiccional.

El TPI denegó la moción de desestimación.

Inconforme con la decisión, la señora De Jesús presentó este recurso en el que hizo los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL ACTUAR CON JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LA DEMANDADA RECURRENTE EMITIENDO RESOLUCIÓN EN LOS MÉRITOS SIN QUE FUERA NOTIFICADA OPORTUNAMENTE NI ADECUADAMENTE DE LA DEMANDA DE CUSTODIA UN CASO CIVIL ORDINARIO NI CITADA MEDIANTE CITACIÓN NI EMPLAZADA CONFORME A DERECHO AL AMPARO DE LAS REGLAS 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 Y 4.7 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO, 32

LPRÁ AP. V 2009 EN VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY EN SU VERTIENTE SUSTANTIVA Y PROCESAL CONSAGRADO EN EL ART. 11, SEC 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 1952 Y QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1791.

ERRÓ Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL PRIVAR A LA DEMANDADA RECURRENTE DE SU PENSIÓN ALIMENTARIA Y ELIMINAR LA DEUDA EN LA ASUME DE \$3,410.00 PRIVÁNDOLE DE SU INTERÉS PROPIETARIO SIN QUE FUERA NOTIFICADA OPORTUNAMENTE NI ADECUADAMENTE DE LA DEMANDA DE CUSTODIA UN CASO CIVIL ORDINARIO NI CITADA MEDIANTE DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIÓN CITACIÓN NI EMPLAZADA CONFORME A DERECHO AL AMPARO DE LAS REGLAS 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 Y 4.7 DE PROCEDIMIENTO CIVIL 32 LPRÁ AP. V 2009 JUNTO CON COPIA DE LA DEMANDA DE CUSTODIA EN VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY EN SU VERTIENTE SUSTANTIVA Y PROCESAL CONSAGRADO EN EL ART. 11, SEC. 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 1952 Y QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1791.

ERRÓ Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL ACTUAR CON JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LA DEMANDADA RECURRENTE EMITIENDO RESOLUCIÓN EN LOS MÉRITOS SIN QUE FUERA NOTIFICADA OPORTUNAMENTE NI ADECUADAMENTE DE LA DEMANDA DE CUSTODIA UN CASO CIVIL ORDINARIO NI CITADA MEDIANTE DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIÓN CITACIÓN JUNTO CON COPIA DE LA PETICIÓN NI EMPLAZADA CONFORME A DERECHO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES LEY 5 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1966, SEGÚN ENMENDADA, 8 LPRÁ S. 514 Y LO RESUELTO EN EL CASO NATAL ALBELO V. ROMERO LUGO, 2021 TSPR 026, DECISION DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL 5 DE MARZO DE 2021 EN VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY EN SU VERTIENTE SUSTANTIVA Y PROCESAL CONSAGRADO EN EL ART. 11, SEC. 7, DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 1952 Y QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1791.

II.

Debido Proceso de Ley

La garantía de que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley está consagrada

en el Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I y en las Enmdas. V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 134 (2006). El debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Sus vertientes son la sustantiva y la procesal. La dimensión sustantiva persigue salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. La vertiente procesal obliga al Estado a garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se realice mediante un procedimiento justo, equitativo y de respeto hacia los afectados. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que todo proceso judicial debe de cumplir con los requisitos del debido proceso siguientes: 1) notificación adecuada del proceso, 2) proceso ante un juzgador imparcial, 3) oportunidad de ser oído, 4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia en su contra, 5) tener asistencia de abogado y que 6) la decisión se base en el expediente del caso. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006).

La correcta y oportuna notificación es un requisito esencial de la vertiente procesal del derecho al debido proceso de ley. Las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. La notificación es parte integral de la actuación judicial. Una resolución u orden no puede tener efectos si no es emitida por un tribunal con jurisdicción y no es notificada adecuadamente a las partes. A partir de la notificación comienzan a cursar los términos establecidos. Las resoluciones, órdenes o sentencias no tienen ningún efecto, cuando no son notificadas adecuadamente. Una notificación defectuosa impide que los términos comiencen a decursar. La correcta y oportuna notificación es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado. Sin lugar a duda, la notificación

defectuosa y la ausencia de notificación inciden sobre los derechos de las partes y enervan las garantías procesales que los tribunales están llamados a proteger. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183-184 (2015).

La notificación de las peticiones o escritos relacionados a la obligación de prestar alimentos, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores

El Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 514, regula el procedimiento de notificación de las peticiones o escritos relacionados a la obligación de prestar alimentos a menores y reza como sigue:

(1)(a) Al presentarse en el tribunal una petición o escrito sobre la obligación de prestar alimentos a menores, incluso aquéllas en que se reclamen alimentos para un o una cónyuge, ex cónyuge u otro pariente que tenga la custodia de los menores, y la parte promovida resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el secretario del tribunal procederá de inmediato a señalar la vista ante el Examinador. Dicha vista se celebrará dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, contados desde la fecha de presentación de la petición y expedirá, no obstante lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución u orden según solicitado en la petición o escrito.

(b) La notificación-citación, junto con una copia de la petición, deberá ser diligenciada o notificada por la parte promovente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista enviándola a la parte promovida, por correo certificado con acuse de recibo a su dirección, si ésta es conocida, estableciendo este conocimiento mediante declaración jurada al efecto; al momento de presentar la petición; o personalmente mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento de emplazamientos. En los casos en que hayan transcurrido dos (2) años o más desde la última orden sobre pensión alimentaria, durante los cuales no se haya suscitado incidente judicial alguno entre las partes, se notificará la acción mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento personal de emplazamientos. Cuando se desconozca la dirección del alimentante o éste no pueda ser localizado, se citará para vista mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico.

(c) Cuando la parte promovida haya sido citada con menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la

vista, según señalada por el secretario del tribunal, el Examinador, conforme se dispone en la sec. 516 de este título, recomendará de inmediato una pensión alimentaria provisional en esa ocasión y señalará la vista del caso para dentro de diez (10) días, a menos que una o ambas partes manifiesten al Examinador su determinación de hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba regulares, conforme se disponen en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en cuyo caso se señalará la vista para la fecha más próxima viable, conforme las disposiciones de la sec. 515 de este título. El juez adoptará o modificará la pensión alimentaria provisional recomendada y emitirá orden al efecto. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el tribunal haga una nueva determinación o resolución.

...

(4) Para los efectos de determinar el tiempo que toma el trámite de un caso bajo esta Ley se comenzará a contar el término desde:

(a) La fecha en que se haya diligenciado la notificación-citación, si se siguió el procedimiento establecido para el diligenciamiento personal de emplazamientos;

(b) la fecha de publicación del edicto, si el promovido fuere citado para vista siguiendo ese procedimiento;

(c) la fecha de recibo de la notificación-citación, según conste en el acuse de recibo correspondiente, si el promovido fuere notificado por correo certificado con acuse de recibo.

III.

La apelante discutió los errores señalados conjuntamente.

No obstante, nos corresponde atender en primera instancia su planteamiento de falta de jurisdicción. La señora De Jesús argumenta la necesidad de ser emplazada personalmente, debido a que el padre presentó una demanda ordinaria de custodia. Sostiene que el tribunal no tenía jurisdicción sobre su persona para atender la demanda de custodia, porque no fue emplazada personalmente. A nuestro juicio, la apelante no tenía que ser emplazada nuevamente, porque la solicitud se presentó dentro del caso de divorcio en el que ya existe una determinación previa de custodia compartida.

Por otro lado, la apelante argumenta que el foro primario violó su derecho al debido proceso de ley, porque atendió un asunto sobre el cual nunca fue notificada y a pesar de que invocó su derecho a tener representación legal. La señora De Jesús alega que nunca recibió copia de la *Solicitud de custodia, solicitud de orden y determinación de pensión alimentaria*, objeto de la vista del 3 de febrero de 2021.

El planteamiento de violación al debido proceso de ley que hace la apelante es correcto. El TPI violó su derecho al debido proceso de ley, porque se incumplió con el procedimiento de notificación personal y citación para la vista, requerido en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*. No podemos pasar por alto que el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia y que es un derecho consagrado en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de Estados Unidos. La correcta y oportuna notificación es un requisito esencial del debido proceso de ley. El legislador estableció en el Artículo 15, *supra*, que las acciones basadas en la obligación de prestar alimentos tienen que ser notificadas mediante el procedimiento de notificación-citación. El TPI violó el debido proceso de ley de la apelante, porque no fue notificada conforme al procedimiento establecido en ese artículo.

La madre informó que no estaba preparada, porque no había recibido el escrito que motivó la vista. La representación legal del padre le entregó por primera vez la *Solicitud de Custodia, Solicitud de Orden y Determinación de Pensión Alimentaria*, el día de la vista. El tribunal cuestionó a la apelante, por qué esperó a la vista para informar que no había recibido el escrito, a pesar de que había transcurrido mes y medio de su citación. El foro primario no acogió el planteamiento de la apelante, porque la señora De Jesús recibió la notificación de señalamiento el 13 de octubre y se le informó que

era para discutir la *Solicitud de Custodia de Orden Determinación de Pensión Alimentaria*. La apelante insistió en solicitar la suspensión de los procedimientos hasta tanto se cumpliera con el debido proceso de ley y se le notificara conforme a derecho, incluyendo el emplazamiento personal. Véase, Exposición Narrativa de la Prueba.

El TPI realizó la vista, a pesar de las objeciones de la apelante de que no quería hablar, porque necesitaba un abogado. El foro primario expresó que el derecho a abogado de la apelante no se violentó, porque no eliminaría la deuda, sin darle la oportunidad de comparecer con representación legal. No obstante, el TPI sí violó el derecho de la apelante al debido proceso porque celebró la vista, ordenó a ASUME el relevo del pago de la pensión y congeló la deuda, sin darle la oportunidad de comparecer con su abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la decisión apelada y se devuelve el caso al TPI para que proceda conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones